



jsk/rrp
S.37^a /368^a

Oficio N° 15.661

VALPARAÍSO, 7 de julio de 2020

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, aprobó en general el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de cobranza y sanciones frente al incumplimiento de las pensiones de alimentos, correspondiente a los boletines N°s 10.259-18, 10.450-18, 11.738-18, 11.813-18, 12.182-18, 12.244-18 y 12.394-18, refundidos.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se adjuntan, me permito remitir a US. la totalidad de los antecedentes para que la comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general esta iniciativa por 151 votos a favor, de un total de 155 diputados en ejercicio.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

RAFAEL RUZ PARRA
Abogado Oficial Mayor (S) de Secretaría

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y ADULTO MAYOR



INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE COBRANZA Y SANCIONES FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS.

BOLETINES N°S 10.259-18, 10.450-18, 11.738-18, 11.813-18, 12.182-18, 12.244-18 Y 12.394-18, REFUNDIDOS.

AL ARTÍCULO 1

Indicaciones de los diputados Andrés Longton Herrera, Erika Olivera De la Fuente y Frank Sauerbaum Muñoz.

Número 1.

Para eliminar los literales b) y c).

Número 2.

Para eliminarlo.

Número 3.

Para agregar en el artículo 12 inciso segundo un nuevo literal d) del siguiente tenor:

“d) Caso fortuito o fuerza mayor.”.

Número 5.

Para sustituir el literal b) por el siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Cuando las pensiones de alimentos se deban a personas que no sean capaces de concurrir por si mismas, el juez deberá ordenar de oficio las medidas de apremio y sanciones enumeradas en el presente artículo.”.”.



Número 6.

Para sustituirlo por el siguiente:

"6. Para sustituir el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- Si constare en el proceso que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en los artículos 14 y 16, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente:

1. Decretar la separación de bienes de los cónyuges.
2. Autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.
3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del padre o madre alimentante. En este caso, el juez, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo cuarenta y nueve de la Ley N° 16.618, y a petición de la parte interesada, podrá resolver sin forma de juicio y sin audiencia previa, teniendo a la vista los antecedentes acompañados en la solicitud. La resolución que autorice la salida del país del menor bastará para poder realizar todos los trámites y gestiones necesarios para el ejercicio efectivo de dicho derecho.

La circunstancia señalada en el inciso anterior será especialmente considerada para resolver sobre:

- a) La falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil.
- b) La emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del Código Civil."."

Número nuevo

Indicación de los diputados Leopoldo Pérez Lahsen y Harry Jürgensen Rundshagen

Para incorporar el siguiente numeral:

“.- Reemplázase el artículo 17, actualmente derogado, de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, por el siguiente:

“Artículo 17.- Sin perjuicio de los apremios y sanciones previstos en esta ley, si constare en el proceso la concurrencia de un alimentante obligado al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, cuyos beneficiarios sean niños, niñas o adolescentes, o mayores de dieciocho años de edad si se trata de personas discapacitadas; fijados o aprobados por resolución judicial firme o ejecutoriada; y éste adeudare total o parcialmente, al menos tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, por medio de la correspondiente unidad administrativa que realiza las funciones de cumplimiento a las que se refieren el numeral 5 del artículo 2 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y el literal e) del artículo 27 quáter del Código Orgánico de Tribunales, remitir una vez al mes, dentro de los primeros quince días de cada mes calendario, un listado con los antecedentes de dichos deudores de pensiones alimenticias a la Cámara de Comercio de Chile, establecida en el decreto supremo N° 950, del Ministerio de Hacienda, de 1928, o el que lo reemplace, a fin de que sean incorporados en el Boletín de informaciones Comerciales, señalando la individualización del alimentante, el monto de la deuda y el número de cuotas adeudadas, así como la individualización del tribunal y de la causa en que se fijó o aprobó la pensión. Para estos efectos, la individualización del alimentante deberá constar de su nombre completo, su Rol Único Tributario y su domicilio.

Cuando la obligación de alimentos ha pasado a los abuelos por la falta o insuficiencia de ambos padres, de conformidad con lo previsto en el artículo 232 del Código Civil, el apremio dispuesto en el presente artículo no aplicará a los abuelos del alimentario que sean adultos mayores y que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Si el alimentante demandare la rebaja de alimentos, fundado en un cambio de las circunstancias que obstare al pago íntegro de la pensión, podrá solicitar al tribunal, para el solo efecto del cálculo dispuesto en el inciso primero de este artículo, rebajar de la contabilización de cuotas adeudadas necesarias para la remisión de los antecedentes a la Cámara de Comercio de Chile, una o más cuotas impagas, en la medida que el tribunal considere que el incumplimiento o parte de él tiene su causa en el cambio de circunstancias alegado, y que el deudor está llano a dar cumplimiento de su obligación de alimentos conforme a sus posibilidades. Esta decisión deberá adoptarse por resolución fundada del tribunal que explicita los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. Asimismo, el tribunal, a fin de adoptar esta decisión, podrá imponerle al alimentante en su resolución el cumplimiento de determinadas condiciones, tendientes a favorecer el cumplimiento de la pensión alimenticia, y en caso de no cumplirlas, disponer inmediatamente el envío de los antecedentes a la Cámara de Comercio de Chile para su incorporación en el Boletín de Informaciones Comerciales.

Pagado o extinguido de otro modo el total de la deuda, el tribunal, por medio de la correspondiente unidad administrativa que realiza las funciones de cumplimiento a las que se refieren el numeral 5 del artículo 2 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y el literal e) del artículo 27 quáter del Código Orgánico de Tribunales, le informará de este hecho inmediatamente y por la vía más expedita a la Cámara de Comercio de Chile. Misma situación acontecerá si el tribunal aprobare un acuerdo de pago entre alimentante y alimentario. Sin perjuicio de lo anterior, una vez extinguida la deuda, el deudor podrá requerir directamente la



modificación de la información a la Cámara de Comercio de Chile, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 19 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Recibida la información de que trata el inciso anterior, la Cámara de Comercio de Chile deberá publicar en el Boletín de Informaciones Comerciales la respectiva aclaración, especificando si la deuda se hubiere pagado o se hubiere extinguido de otro modo legal con posteridad a la publicación de la misma en el Boletín."."

AL ARTÍCULO 2

Indicaciones de los diputados Andrés Longton Herrera, Erika Olivera De la Fuente y Frank Sauerbaum Muñoz.

Literal a)

- Para agregar a continuación de la palabra "incumplimiento" la expresión "grave y" en las dos oportunidades en que aparece.
- Para agregar a continuación de la palabra "alimentos" la palabra "injustificadamente".
- Para sustituir la palabra "cuotas" por la expresión "pensiones periódicas".

Literal c)

Para suprimirlo.

Literal d).

Para sustituir el encabezado del inciso primero por el siguiente:

"Artículo 12 bis.- Las personas que registren anotaciones en el registro que contempla el artículo anterior, no podrán, mientras permanezca vigente la anotación:".



AL ARTÍCULO 3

Indicaciones de los diputados Andrés Longton Herrera, Erika Olivera De la Fuente y Frank Sauerbaum Muñoz.

Número 1.

Para sustituirlo por el siguiente:

"1. Agréganse en el artículo 331 los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

"Excepcionalmente, mediante resolución fundada, el tribunal podrá decretar el pago de la pensión de alimentos en beneficio de los descendientes, desde una fecha anterior a la de la demanda, considerando el hecho que funde la pretensión, como en el caso del reconocimiento de la paternidad o el cese de la vida en común de los padres.

Asimismo, se podrá decretar el pago de gastos relativos al parto respecto de aquél de los progenitores que no hubiere aportado a los mismos, cuando se demanden antes de los dos años contados desde el nacimiento del alimentario."."

Número 2.

Para eliminarlo.

Número 3.

Para sustituir la frase ", certificados por resolución judicial del tribunal competente." por la siguiente: "decretados o aprobados por resolución judicial.".



ARTÍCULO NUEVO.

Indicación de los diputados Leopoldo Pérez Lahsen y Harry Jürgensen Rundshagen.

Para incorporar el siguiente artículo:

“Artículo .- Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:

“Las deudas por alimentos legales, fijadas o aprobadas por resolución judicial firme o ejecutoriada, deberán comunicarse al Boletín de Informaciones Comerciales que administra la Cámara de Comercio de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.”.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Indicación de los diputados Leopoldo Pérez Lahsen y Harry Jürgensen Rundshagen.

Para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia en el plazo de 180 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.
